

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2013 01205 00
ACCIÓN:	Conciliación Prejudicial
CONVOCANTE:	OCTAVIO ALFONSO MARIN ARBOLEDA
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:	Imprueba conciliación
Auto	065

Repartido en forma ordinaria por la oficina de Apoyo Judicial de los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, le correspondió a este Despacho conocer de la presente conciliación prejudicial, procede a pronunciarse este Juzgado en torno al acuerdo conciliatorio celebrado entre: el señor **OCTAVIO ALFONSO MARIN ARBOLEDA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** quien concurre en calidad de convocada, consignado en actas suscritas los días diecinueve (19) de noviembre de 2013 y diez (10) de diciembre de 2013.

ANTECEDENTES

El señor **OCTAVIO ALFONSO MARIN ARBOLEDA**, a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial al Procurador Delegado para que con citación de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** se realice el Trámite de Conciliación Prejudicial, con base en los siguientes,

HECHOS

Se resumen como sigue:

- El señor **OCTAVIO ALFONSO MARIN ARBOLEDA** afirma que le fue reconocida la asignación de retiro por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- Dicha convocante aduce que los conceptos percibidos y los factores prestacionales fueron reajustados en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor (IPC) durante los años 1996, 1997 2001,2002 y 2003, violando las leyes 100 de 1993 y 238 de 1995.
- El señor Marin Arboleda radicó ante la entidad convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** Derecho de Petición en el que solicitó el reconocimiento, reliquidación y reajuste de su asignación de retiro.
-
- Mediante respuesta emitida el día 4 de julio de 2013 a través de Oficio 22272, la convocada negó las pretensiones de la solicitante.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial se realizó los días diecinueve (19) de noviembre de 2013 y diez (10) de diciembre de 2013 en el Despacho del Procurador 112 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre las partes, a través de los apoderados acreditados y en representación de sus mandantes.

La apoderada de la convocada expresó:

“Mediante acta de 26 de agosto de 2013, el comité de conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se estudiaron las pretensiones del convocante y una vez analizado el caso el comité decidió conciliar el presente asunto, bajo los siguientes parámetros: reconocer el capital en un 100%, cancelar la indexación de un 75%, con relación al pago de intereses se manifiesta que el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de a solicitud de pago hecha por el convocante o por su apoderado, lo que no daría lugar a pago de intereses, los anteriores valores están sujetos a la prescripción cuatrienal. La liquidación desde el 20 de marzo de 2009 hasta el 19 de noviembre de 2013, reajustada a partir del 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 mas favorable, en adelante oscilación; valor del capital al 100% \$13.249.000,04; valor indexado para un 75% \$573.830,00 y un total a pagar de \$13.822.834.00” (fl. 25.)

La apoderada de la convocante manifestó:

“Acepto la propuesta conciliatoria en los términos y valores contenidos en el acta y liquidación que se adjuntaron por parte de la entidad convocada” (fl. 25 vto)

La Procuraduría Delegada encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, en cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

CONSIDERACIONES

A. Sustento probatorio del acuerdo:

1. Poder otorgado por la parte convocante a la apoderada judicial. (fl. 9).
2. Solicitud de conciliación (fls. 1 a 3)
3. Acto Administrativo 22272 del 4 de julio de 2013 (fls. 7 y 8)
4. Notificación de la solicitud a la convocada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 4 a 6).
5. Auto N° 427 por medio del cual se admite la solicitud (fl. 10)
8. Poder otorgado por la entidad convocada a la apoderada judicial (fl. 13)
9. Certificación expedida por el comité de conciliación de la convocada Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, a través de la cual se indica que mediante acta 77 proferida el día 19 de diciembre de 2013, se exponen las políticas de dicho

comité acerca de los temas que jurisprudencialmente son conciliables respecto al reajuste de las asignaciones de retiro y/o sustituciones pensionales con base en el IPC, en copia simple (Fl. 20)

10. Acta de audiencia de conciliación Radicación N° 348460 del diez (10) de diciembre de 2013, donde se plasma el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes (fl. 25).

B. Requisitos de fondo del acuerdo conciliatorio:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por la cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho procede a determinar si se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez se haya verificado el cumplimiento de los anteriores supuestos, veamos:

Mediante providencia del día veintidós (22) de enero de 2014, el Despacho requirió previo a decidir en el sentido de que se allegara *copia autentica* del *Acta de Comité de Conciliación de la entidad convocada del día 19 de noviembre de 2013 visible a folio 20*. Para lo cual el Despacho concedió un término de cinco (5) días, transcurrido el término anteriormente señalado no se allegó la documentación requerida.

Al respecto, advierte el Despacho que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se permitía que las partes aportaran los documentos que tenían en su poder en copia, sin importar que los mismos fueran elaborados por aquéllas, por terceros o inclusive que provinieran de una autoridad administrativa o judicial, sin embargo con la

expedición del Código General del Proceso, dicha norma quedo derogada y así lo ha expresado el Consejo de Estado en sentencia del veintiocho (28) de agosto de 2013 radicado 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022) C.P. ENRIQUE GIL BOTERO:

“Con la expedición de la ley 1564 de 2012 -nuevo código general del proceso- corregido mediante el Decreto 1736 de 2012, se derogó expresamente el inciso primero del artículo 215 de la ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A. (...) al haber derogado el Código General del Proceso C.G.P., la disposición contenida en la ley 1437 de 2011, resulta incuestionable que las normas para la valoración de las copias son las contenidas en los artículos 252 y 254 del C.P.C., preceptos que mantienen vigencia, ya que sólo la perderán a partir del 1º de enero de 2014, según lo dispuesto en el artículo 627 de la codificación general citada.”

Con base en lo anterior el Despacho no otorgará valor probatorio a la Certificación del acta 77 de 2013 del Comité de Conciliación de la entidad convocada 19 de noviembre de 2013 visible a folio 20 allegado en copia simple sin observancia de lo dispuesto por el aún vigente artículo 254 del Código de Procedimiento Civil; como lo ha expresado el Consejo de Estado¹:

“Es necesario precisar lo concerniente a los documentos aportados en copia simple al proceso por el apoderado de la parte actora.

Respecto al valor probatorio de las copias, el precedente jurisprudencial de la Sala ha precisado que, por expresa remisión que el artículo 168 del Código Contencioso Administrativo hace al régimen probatorio previsto en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la admisibilidad, práctica y valoración de esta prueba documental, es aplicable el artículo 254 de este último, de acuerdo con el cual:

“Artículo 254.-Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

- 1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.*
- 2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.*
- 3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.”*

Norma esta que, como lo ha puntualizado la jurisprudencia, guarda concordancia con el numeral 7º del artículo 115 del mismo estatuto, a cuyo tenor en materia de copias de actuaciones judiciales, “las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario”, puesto que se trata, “...de un acto mixto o, si se quiere, de naturaleza compleja, habida cuenta que la autenticación de la copia de un documento que obre en un expediente judicial, reclama la participación del juez, en orden a posibilitar -mediante providencia previa- que la copia sea expedida con tal carácter, así como del secretario del respectivo juzgado, quien cumple la función de ‘extender la diligencia de autenticación directamente o utilizando un sello’, precisando ‘que el contenido del documento corresponde exactamente al que tuvo a la vista’, según lo establece el artículo 35 del Decreto 2148 de 1983, tras lo cual procederá a suscribirla con firma autógrafa, que es en lo que consiste la autorización propiamente dicha.”²

*Por su parte, el artículo 253 ibídem establece que los documentos deben ser aportados al proceso en original o en copias, sin presentarse ningún inconveniente frente a los documentos originales pues su condición los exime del cumplimiento de cualquier formalidad adicional para su valoración probatoria. Contraria es la apreciación **frente a los documentos allegados a través de copias, los cuales por determinación de la ley procesal (artículo 254 del C. de P. Civil) sólo podrán adquirir el mismo valor probatorio que el documento original, al cumplir con la exigencia de la autenticidad de las mismas, la cual se adquiere ya sea por “provenir de la autorización del funcionario ante quien reposa el original, o por la autenticación del notario previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente, ya por la reproducción del original o de copia auténtica que se ordene en el curso de una inspección judicial”, lo que genera seguridad al juzgador frente a su producción.***

¹ Consejo de Estado, Sentencia del Radicado No. 76001-23-25-000-1998-05212 (20560), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

² Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 22 de abril de 2002, Exp. 6636.

En consecuencia, las copias simples no son medios de convicción que puedan tener la virtualidad de hacer constar o demostrar los hechos que con las mismas se pretendan hacer valer ante la jurisdicción, en cuanto su estado desprovisto de autenticación impide su valoración probatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 254 del C. de P. Civil antes citado."

Los aspectos inmediatamente señalados, bastan a este Despacho para IMPROBAR. De manera particular el relativo a la falta del acta del Comité original o copia autentica, toda vez que de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se debe improbar el acuerdo, *cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.* El acta del Comité de Conciliación que se extraña es medio que permite al juzgador administrativo establecer con toda certeza y más allá de las suposiciones, que el acuerdo que se revisa tiene apoyo en legalidad y respeta el marco de consideración que tuvo en cuenta el Comité al hacer estimación de las pretensiones del convocante y procedencia.

Respecto de la prueba en la conciliación prejudicial la jurisprudencia, con fundamento en la ley, ha considerado que la conciliación administrativa debe tener soporte probatorio suficiente. No obstante lo anterior, dentro de una conciliación se reconoce derechos discutibles y sobre los cuales pueda existir duda de dicho reconocimiento. En el examen a la viabilidad y razonabilidad de la conciliación, el papel de la jurisdicción no puede ser de mero espectador; debe también dar cuenta la legalidad del acuerdo. Al respecto ha dicho el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, con ponencia del Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez:

"Al Juez, como homologador, le corresponde también mirar dos aspectos, los cuales se quieren relieves: Uno referido a la existencia de la responsabilidad contractual misma y otro al quantum o monto del arreglo.

Al primero, va dirigido el requisito objetivo: validez del negocio jurídico, entre otras cosas porque parte del supuesto de la responsabilidad contractual del ente público. Si ella en verdad no existe no hay causa jurídica, lo que vicia de nulidad el acuerdo. Esto para citar un ejemplo.

Y el segundo, porque dentro de su rol, el juez debe examinar si el acuerdo afecta o "lesiona" el patrimonio estatal, para lo cual debe examinar también el daño, su naturaleza, intensidad, el monto de los perjuicios, su certeza etc.... "(Negrillas del Despacho)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, mediante audiencia de conciliación prejudicial celebrada el día diez (10) de diciembre de 2013 ante la Procuraduría 112 Judicial II Administrativa.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, pase el expediente para su archivo previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 28 DE FEBRERO DE 2014. Fijado a las 8:00 A.M.

XIOMARA YEPEZ CORREA
Secretaria